

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

## **LEY FUNDAMENTAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**LEY**, aprobada el 14 de octubre de 1899

Publicada en El Diario Oficial N°. 1059 del 29 de abril de 1900

## **LEY FUNDAMENTAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

### **ARTÍCULO 1°.**

Refúndense la Contaduría Mayor y la Dirección de Contabilidad en una sola oficina con el nombre de Tribunal Supremo de Cuentas de la República.

### **ARTÍCULO 2°.**

El Tribunal Supremo de Cuentas, se compondrá de dos Salas: una de Examen y otra de Centralización, y su personal será el siguiente:

Un Presidente del Tribunal;

De tres hasta cinco Contadores de Glosa, según lo exija el buen servicio;

Un Secretario del Tribunal;

Un Primer Tenedor de Libros;

Tres Tenedores auxiliares, 2°, 3° y 4°;

Un Archivero General,

Y los dependientes que sean necesarios.

### **ARTÍCULO 3°.**

Para ser Presidente del Tribunal ó Contador de Glosa, se requieren las cualidades siguientes:

1<sup>a</sup>. Ser notoriamente versado en derecho administrativo fiscal y contabilidad de Hacienda Pública;

2<sup>a</sup>. Ser ciudadano natural ó naturalizado y no tener hábitos viciosos;

3<sup>a</sup>. No ser deudor ni acreedor al Fisco

### **ARTÍCULO 4°.**

Para ser Primer Tenedor de Libros de la Sala de Centralización, es indispensable:

- 1º. Ser de reconocida laboriosidad y competencia en contabilidad teórica y práctica, á la vez que de buena conducta;
- 2º. Haber practicado con éxito en las oficinas directivas del ramo, durante cuatro años por lo menos, y conocer á fondo el régimen y funciones de las diferentes clases de oficinas de manejo;
- 3º. Someterse á examen del Presidente del Tribunal de Cuentas y de dos personas entendidas que designe el Ministerio de Hacienda, cuando se estime necesario.

Para los Tenedores de Libros auxiliares, sólo se exigirá en todo caso la 3<sup>a</sup>. Cualidad, sin perjuicio de laboriosidad y buena conducta.

#### **ARTÍCULO 5°.**

Ninguna cuenta podrá centralizarse sin que haya sido aprobada por la Sala de Examen, y ésta tiene obligación de ver las cuentas y ordenar las rectificaciones necesarias antes de pasarlas á la otra Sala para su incorporación.

#### **ARTÍCULO 6°.**

Todo responsable del Erario está obligado á rendir cuenta comprobada de su manejo al vencimiento de cada mes y dentro de un término que no podrá exceder de ocho días, más el de la distancia prudencial, y éste será el doble para las épocas lluviosas.

#### **ARTÍCULO 7°.**

No obstante la aprobación parcial que cada mes dará á las cuentas el Tribunal, al fin de cada año ó en toda época de cierre de las mismas, deberá abrir el juicio correspondiente, de cuyo resultado dependerá el fenecimiento definitivo. Una ley especial establecerá el procedimiento en esta clase de asuntos.

#### **ARTÍCULO 8°.**

Toda reclamación por errores cometidos en las pólizas aduaneras ó por razón de las operaciones que hayan de describir en cuenta los recaudadores y pagadores, deberá presentarse directamente al Tribunal de Cuentas, dentro del mes siguiente de haber ocurrido, a fin de que se resuelva en tiempo, ordenándose, en su caso, la rectificación, de manera administrativa.

#### **ARTÍCULO 9°.**

El Tribunal de Cuentas se regirá por la Ley Orgánica de 15 de Octubre de 1894, por el Reglamento de Contabilidad y demás leyes vigentes, en cuanto á la verificación, glosa y fenecimiento de las cuentas; á la centralización de las mismas en la cuenta general, y á todo otro negocio administrativo de que deba conocer.

## **ARTÍCULO 10°.**

Se faculta al Poder Ejecutivo para que emita una reglamentación adecuada á la nueva forma del Tribunal de Cuentas, y para que establezca el procedimiento que facilite y regule la revisión de cuentas y la manera de deducir las responsabilidades que de ellas haya de deducirse.

## **ARTÍCULO 11°.**

La presente ley regirá desde el 1°. de Enero de 1900.

Dado en el Salón de Sesiones, Masaya, 14 de Octubre de 1899.- **Santiago Callejas**, D. P.- **R. M. Zapata**, D. S.- **Rafael Caldera**, D. S.- Publíquese.- Casa Presidencial.- Masaya, 18 de Octubre de 1899.- **J. S. Zelaya**.- Al señor Ministro de Hacienda, Managua.- **Félix P. Zelaya R.**

***NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado***